EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re: Rubén Mojica Montañez (TS-15,275)	2026 TSPR 111 218 DPR ___

Número del Caso: AB-2024-0118

Fecha: 28 de octubre de 2026

Representante legal del promovido:

Por derecho propio

Materia: Conducta Profesional – Suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría por violación a los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional y las Reglas 3.3(a), 8.1(b) y 8.4(j) de Conducta Profesional.

Este documento está sujeto a los cambios y correcciones del proceso de compilación y publicación oficial de las decisiones del Tribunal Supremo. Su distribución electrónica se hace como un servicio público a la comunidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re: Rubén Mojica Montañez (TS-15,275)	AB-2024-0118

PER CURIAM

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2026.

Hoy ejercemos nuestra facultad disciplinaria y suspendemos de manera indefinida e inmediata del ejercicio de la notaría al Lcdo. Rubén Mojica Montañez (licenciado Mojica Montañez) por su dilación excesiva en la presentación de una escritura ante el Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico (RID), y por hacer caso omiso a los requerimientos de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) y de este Tribunal. Todo esto es en contravención a los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional,[1] *infra*, y las Reglas 3.3(a), 8.1(b) y 8.4(j) de las Reglas de Conducta Profesional, *infra*.

A continuación, resumimos los hechos que dieron paso a esta acción disciplinaria.

I

El licenciado Mojica Montañez fue admitido al ejercicio de la abogacía el 16 de febrero de 2005 y al ejercicio de la notaría el 22 de abril de 2005.

El 4 de junio de 2024, la Sra. Katiria Pérez Rivera (señora Pérez Rivera o promovente) presentó una *Queja*

[1] El Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, fue derogado por las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico, según aprobadas el 17 de junio de 2025 mediante la *Resolución* ER-2025-02 y cuya vigencia comenzó el 1 de enero de 2026. Sin embargo, debido a que parte de los hechos relacionados a la conducta del licenciado Mojica Montañez ocurrieron durante la vigencia del Código de Ética Profesional, *infra*, también aplicaremos dicho cuerpo reglamentario.

contra el licenciado Mojica Montañez. En síntesis, la promovente expresó que, el 1 de septiembre de 2018, su padre, el Sr. Luis Manuel Pérez Serrano, procedió a donarles a su hermana y a ella la participación que le correspondía en un inmueble inscrito a favor de éste y de la madre de ambas donatarias, la Sra. Catalina Rivera Martínez, quien había fallecido el 1 de diciembre de 2017. La promovente sostuvo que le entregó al licenciado Mojica Montañez la suma de $405.00 para tramitar la donación. No obstante, la promovente indicó que el licenciado Mojica Montañez no había completado el proceso ante el RID.

La promovente señaló que intentó sin éxito comunicarse con el licenciado Mojica Montañez en las fechas del 10 de enero de 2019, 5 de junio de 2019, 28 de octubre de 2020, 26 de marzo de 2022, noviembre de 2022, 23 de marzo de 2023, 1 de mayo de 2023 y 10 de mayo de 2023. Posteriormente, la promovente expresó que, el 20 de enero de 2024, el licenciado Mojica Montañez le indicó que "todo ya esta[ba] ready". Sin embargo, el 3 de junio de 2024, la promovente visitó el RID y allí le indicaron que el licenciado Mojica Montañez no había presentado documento alguno relacionado a la donación del inmueble. De este modo, la promovente solicitó que el licenciado Mojica Montañez procediera a entregarle los documentos originales necesarios para tramitar la inscripción de la donación en el RID.

El 25 de septiembre de 2024, el licenciado Mojica Montañez presentó su contestación a la *Queja*. En resumen,

informó que, el 1 de septiembre de 2018, acudió al Municipio de Toa Baja, donde autorizó la Escritura Núm. 34 sobre *Donación* (Escritura Núm. 34 de 2018), otorgada por el señor Pérez Serrano, la promovente y la Sra. Marieli Pérez Rivera. De acuerdo con el licenciado Mojica Montañez, este les hizo a las partes la advertencia de que, para presentar la escritura para su inscripción en el RID, necesitaba obtener el correspondiente relevo de donación. De este modo, el licenciado Mojica Montañez adujo que la promovente le indicó que su hermana era contable y podía preparar la planilla correspondiente.

No obstante, el licenciado Mojica Montañez argumentó que no se le hizo entrega del relevo de donaciones hasta principios del año 2024. Asimismo, reconoció que la promovente se mantuvo en comunicación para darle seguimiento a la presentación del instrumento público. Este señaló dos ocasiones en las cuales la promovente trató de comunicarse, justificando las razones por las cuales no contestó las comunicaciones de esta. Por otro lado, el licenciado Mojica Montañez declaró en su contestación que cuando logró entablar comunicación con la promovente, este le dijo que estaba "rescatando el expediente para presentarlo, ya que solo faltaba actualizar la negativa de [la certificación de] ASUME para presentar el documento en el Registro Inmobiliario Digital". Por último, el licenciado Mojica Montañez indicó que, "debido a esta falta de comunicación se radicó la presente {Queja]", pero añadió que "después de tener todos los documentos necesarios se

localizó el expediente para continuar con los trámites requeridos".

Así las cosas, el 22 de octubre de 2024, referimos la queja a la ODIN para que realizara la investigación de rigor y rindiera el informe correspondiente. El 19 de mayo de 2026, la ODIN cursó al licenciado Mojica Montañez una comunicación formal, notificada a su dirección de correo electrónico consignada en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA), mediante la cual se notificó a este un *Primer Requerimiento de Información.* Transcurrido en exceso el término concedido para contestar, el 28 de mayo de 2026, la ODIN envió una *Segunda Notificación del Primer Requerimiento de Información*, concediéndole al licenciado Mojica Montañez un plazo final para cumplir con lo solicitado, apercibiéndole que los requerimientos de la ODIN eran análogos a las órdenes emitidas por este Tribunal y que adoptar una actitud indiferente constituiría una falta ética que pudiera conllevar la imposición de sanciones disciplinarias. A pesar de ello, el licenciado Mojica Montañez no compareció dentro del término concedido ni presentó los documentos requeridos.

Posteriormente, el 3 de julio de 2026, la ODIN presentó ante nos su *Informe* tras haber realizado la investigación correspondiente. En síntesis, la ODIN aseveró que el licenciado Mojica Montañez autorizó la Escritura Núm. 34 de 2018 y que en esta compareció como donante, el señor Pérez Serrano y, como donatarias, la señora Pérez Rivera y la promovente. De la Escritura Núm. 34 de 2018

surge que el señor Pérez Serrano donó a la señora Pérez Rivera y a la promovente la titularidad de su participación en una parcela, sita en el Barrio Candelaria de Toa Baja, Puerto Rico (Finca Núm. 15495). Además, informó la ODIN que, según las constancias en el RID, el dominio de la Finca Núm. 15495 figura inscrito a favor del señor Pérez Serrano y su entonces esposa, la señora Rivera Martínez.[2]

Por otro lado, la ODIN puntualizó que en el acápite sexto de la Escritura Núm. 34 de 2018, el licenciado Mojica Montañez consignó que "[e]n este acto el Notario autorizante advierte a los comparecientes que para inscribir la presente donación en el Registro de la Propiedad tiene que acompañársele como documento complementario el correspondiente relevo de donaciones expedido por el Departamento de Hacienda". Finalmente, la ODIN concluyó que, de los documentos que obran en el expediente de la *Queja*, así como aquellos obtenidos en su investigación, no surge que la copia certificada de la Escritura Núm. 34 de 2018 haya sido presentada ante el RID para su oportuna calificación e inscripción.

De este modo, la ODIN indicó que el licenciado Mojica Montañez infringió los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional por su falta de diligencia para efectuar las labores que le fueron encomendadas por los otorgantes. Asimismo, la ODIN señaló que, al desatender sus

[2] El señor Pérez Serrano compareció soltero en la Escritura Núm. 34 de 2018, toda vez que se había decretado su divorcio de la señora Rivera Martínez mediante Sentencia notificada el 10 de mayo de 2002 en el Caso Civil Núm. D DI1995-0613.

requerimientos, el licenciado Mojica Montañez quebrantó el decoro y respeto que surge de la Regla 3.3(a) de las Reglas de Conducta Profesional, así como las Reglas 8.1(b) y 8.4(j) del mismo cuerpo reglamentario.

Por consiguiente, la ODIN nos recomendó lo siguiente: (1) Que se decrete la suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría al promovido por quebrantar los principios deontológicos que recogen los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional, y las Reglas 3.3(a), 8.1(b) y 8.4(j) de las Reglas de Conducta Profesional; (2) ante su inhabilidad para prestar los servicios notariales contratados por la promovente, se ordene al promovido contratar, a sus expensas, un tercer notario para presentar la Escritura Núm. 34 de 2018 sobre donación ante el RID, para su oportuna calificación e inscripción; (3) se confiera a la OPG el término correspondiente para que realice la investigación procedente y presente su informe en cuanto a la conducta ética del promovido en el ejercicio de la abogacía; y (4) se emita, además, cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda.

El 14 de julio de 2026, este Tribunal emitió una *Resolución,* en la cual se le concedió al licenciado Mojica Montañez y a la promovente, un término de veinte (20) días para expresarse sobre el *Informe* que presentó la ODIN. Transcurridos más de los veinte (20) días concedidos, ni la promovente ni el licenciado Mojica Montañez comparecieron ante este Tribunal para expresarse sobre el *Informe* de la ODIN. Así las cosas, el 14 de agosto de 2026, concedimos un

término final e improrrogable de veinte (20) días al licenciado Mojica Montañez y a la promovente, para expresarse sobre el *Informe* de la ODIN. No obstante, transcurrido este término final, ni el licenciado Mojica Montañez, ni la promovente comparecieron.

Transcurrido el término concedido en nuestra *Resolución* del 14 de agosto de 2026, el 5 de octubre de 2026, se concedió al licenciado Mojica Montañez y a la promovente, un término final e improrrogable de diez (10) días para expresarse sobre el *Informe* de la ODIN. En esta ocasión, se les apercibió a las partes que, de no comparecer, se podrá decretar la suspensión inmediata e indefinida del licenciado Mojica Montañez del ejercicio de la notaría, sin más citarle, leerle, ni oírle.

El 21 de octubre de 2026, el licenciado Mojica Montañez presentó una *Respuesta a resolución.* En esta, expuso que ha pasado por situaciones personales y que está consciente del incumplimiento y la posible sanción. Además, indicó que al día siguiente comenzaría "a poner todo al día".

Expuesto el trasfondo fáctico, procedemos a esbozar el derecho aplicable.

II

Como parte de nuestro poder inherente de regular la profesión legal en Puerto Rico nos corresponde asegurar que los miembros admitidos a la práctica de la abogacía ejerzan sus funciones de manera responsable, competente y diligente. *In re Nieves Marrero,* 2026 TSPR 49, 218 DPR __ (2026); *In re Barreto Cintrón*, 2026 TSPR 17, 217 DPR ___

(2026); *In re Montalvo Delgado*, 196 DPR 541, 549 (2016). A tono con ello, el derogado Código de Ética Profesional,[3] 4 LPRA Ap. IX, así como las nuevas Reglas de Conducta Profesional, 2025 TSPR 64, 216 __ DPR (2025), establecen las normas mínimas de conducta que deben desplegar los abogados y las abogadas que ejercen tan ilustre profesión. *In re Sepúlveda Torres*, 196 DPR 50, 53 (2016).

Entre las disposiciones que el Código de Ética Profesional contiene, el anterior Canon 9 es uno de los que este Tribunal ha reconocido como de mayor envergadura en nuestro ordenamiento jurídico, el cual dispone que los abogados y las abogadas deben "observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto". En ese sentido, como funcionarios del sistema judicial, los abogados tienen que emplear estricta atención y obediencia a las órdenes de este Tribunal o de cualquier foro al que se encuentre obligado a comparecer. *In re Rodríguez Quesada*, 195 DPR 967, 969 (2016). Por lo tanto, todo letrado tiene la obligación de responder diligente y oportunamente a los requerimientos y las órdenes de este Tribunal. *In re Vera Vélez*, 192 DPR 216, 226 (2015).

Sabido es que el incumplimiento con este deber demuestra un claro menosprecio a la autoridad de este Tribunal. *In re Rodríguez Hidalgo,* 2026 TSPR 67, 218 DPR __ (2026); *In re Matías Balaguer*, 2026 TSPR 21, 217 DPR __ (2026); *In re Ortiz Rodríguez*, 2025 TSPR 135, 217 DPR __

[3] Véase nota al calce número 1 de esta *Opinión Per Curiam.*

(2025). Por ello, reiteradamente hemos establecido que la actitud de indiferencia a nuestros apercibimientos sobre sanciones disciplinarias constituye causa suficiente para una suspensión inmediata de la práctica de la profesión. *In re Rodríguez Hidalgo*, *supra; In re Figueroa Cortés*, 196 DPR 1 (2016).

Cabe mencionar que las obligaciones impuestas en el Canon 9 se extienden a los requerimientos de la Oficina del Procurador General, de la Oficina de Inspección de Notarías y del Programa de Educación Jurídica Continua, puesto que su inobservancia acarrea el mismo efecto que cuando se desatiende una orden emitida por este Foro. *In re Montañez Melecio*, 197 DPR 275 (2017); *In re Méndez Molina*, 199 DPR 1030 (2018). De manera que desatender estos requerimientos es incompatible con la práctica de la profesión y constituye una violación al Canon 9 del Código de Ética Profesional. *In re Figueroa Cortés*, *supra,* pág. 3. En vista de ello, "[e]n el ejercicio de nuestra autoridad fiscalizadora de la profesión legal, hemos suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría a aquellos miembros que no atiendan con diligencia nuestros requerimientos, así como los emitidos por la ODIN y la Oficina del Procurador General". *In re Oyola Torres*, 195 DPR 437, 441 (2016).

Del mismo modo, la Regla 3.3(a) de las Reglas de Conducta Profesional, *supra*, consagra el texto del Canon 9 del Código de Ética Profesional, *supra*. *In re Matías*

Balaguer, supra. Al respecto, dispone que "[t]oda persona que ejerce la abogacía debe procurar que en los tribunales prevalezca siempre un ambiente de decoro y formalidad". Reglas de Conducta Profesional, *supra*, pág. 134. De conformidad, toda persona admitida al ejercicio de la abogacía está llamada a observar una conducta de estricto respeto hacia los tribunales y a ser colaborador activo de la labor de impartir justicia. Véase, Comentario a la Regla 3.3 de las Reglas de Conducta Profesional, Íd., pág. 135.

A su vez, la Regla 8.1 de las Reglas de Conducta Profesional, Íd., pág. 205, dispone que se encuentra dentro de las facultades inherentes de este Tribunal el reglamentar todo asunto concerniente al ejercicio de la profesión legal, incluyendo la separación de sus miembros. *In re Rodríguez Hidalgo*, *supra.* El inciso b de la referida Regla, Íd., dispone que un abogado o una abogada que participe en un asunto disciplinario no podrá:

> (b) dejar de divulgar información necesaria para corregir una apreciación errónea que conoce que surgió en el asunto; **o incumplir, a sabiendas, con una orden** o un requerimiento de información formulado por la autoridad disciplinaria o encargada del procedimiento de admisión. Esta regla no requiere la divulgación de información protegida por la Regla 1.6. (Negrilla suplida). Reglas de Conducta Profesional, Íd., pág. 205.

Asimismo, constituye conducta impropia violar o intentar violar estas Reglas y, al ejercer la función notarial, incumplir con las disposiciones de la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, las Reglas de Conducta Profesional de la Abogacía de Puerto Rico y las leyes que

aplican a los documentos que las personas que ejercen la notaría autorizan. R. 8.4 de las Reglas de Conducta Profesional, Íd.

Por otro lado, el anterior Canon 12 del derogado Código de Ética Profesional, *supra*, establece lo siguiente:

> Es deber del abogado hacia el tribunal, sus compañeros, las partes y testigos el ser puntual en su asistencia y conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. Ello implica el desplegar todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en su tramitación y solución. […]

Este canon le impone a todo abogado el deber de ser conciso y exacto en el trámite y presentación de las causas. *In re Nieves Marrero, supra; In re Ramos Bahamundi*, 2025 TSPR 43, 215 DPR 1115 (2025). En cuanto a este deber ético, este Tribunal ha señalado que el abogado deberá tramitar las causas encomendadas de una forma responsable, puntual y diligente. Íd. Ante esto, el abogado tiene la obligación de efectuar todas las diligencias necesarias para asegurarse de no causar demoras indebidas en el trámite y resolución de las causas que se le encomienden. Íd.

Por otro lado, el anterior Canon 18 del derogado Código de Ética Profesional, *supra*, expone lo siguiente:

> Será impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.
>
> Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su

> más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.
>
> Este deber de desempeñarse en forma capaz y diligente no significa que el abogado puede realizar cualquier acto que sea conveniente con el propósito de salir triunfante en las causas del cliente. La misión del abogado no le permite que en defensa de un cliente viole las leyes del país o cometa algún engaño. Por consiguiente, al sostener las causas del cliente, debe actuar dentro de los límites de la ley, teniendo en cuenta no sólo la letra de ésta, sino el espíritu y los propósitos que la informan. No debe tampoco ceder en el cumplimiento de su deber por temor a perder el favor judicial ni la estimación popular. No obstante, un abogado puede asumir cualquier representación profesional si se prepara adecuadamente para ello y no impone gastos ni demoras irrazonables a su cliente y a la administración de la justicia.

Como parte de ese deber ético, se exige al abogado rendir una labor idónea, competente, diligente, oportuna y sin dilaciones, pues actuar de forma contraria implica desplegar una conducta negligente, indiferente y displicente en los asuntos encomendados. *In re Nieves Marrero, supra*; *In re Rádinson Caraballo*, 2025 TSPR 71, 216 DPR ___ (2025). Respecto a la función notarial, este Foro ha manifestado que los notarios públicos demuestran su conocimiento jurídico mediante una ejecución correcta de sus funciones notariales. *In re Nieves Marrero, supra; In re Vélez Torres*, 209 DPR 848, 865 (2022). Además, hemos planteado que el notario, como custodio de la fe pública notarial, tiene el deber de conocer el estado registral de la propiedad sobre la cual se otorga una escritura pública para así asegurarse de que autoriza un documento eficaz y que obtuvo el consentimiento informado de los otorgantes. *In re Vélez Torres*, *supra*, pág. 868.

III

Según la investigación realizada por la ODIN, el licenciado Mojica Montañez autorizó la Escritura Núm. 34 de 2018, en la cual compareció como donante el señor Pérez Serrano y, como donatarias, la señora Pérez Rivera y la promovente. De la Escritura Núm. 34 de 2018 surge que el señor Pérez Serrano donó a la señora Pérez Rivera y a la promovente la titularidad de su participación en una parcela, sita en el Barrio Candelaria de Toa Baja, Puerto Rico (Finca Núm. 15495). Sin embargo, la ODIN expuso que, a la fecha de su *Informe*, la finca núm. 15495 aún figuraba inscrita a favor del señor Pérez Serrano y su entonces esposa, la señora Rivera Martínez.

Así pues, el licenciado Mojica Montañez aún no ha realizado las gestiones pertinentes para la presentación ante el RID de la Escritura Núm. 34 de 2018 sobre donación. Lo anterior a pesar de que, el 25 de septiembre de 2024, en su comparecencia para contestar la *Queja*, el licenciado Mojica Montañez sostuvo que ya había localizado el expediente para continuar con los trámites requeridos. Asimismo, aun teniendo amplia oportunidad de expresarse al respecto, el licenciado Mojica Montañez no mostró justa causa por la cual todavía no ha presentado copia certificada de la referida escritura ante el RID.

En consecuencia, la dilación excesiva del licenciado Mojica Montañez en la presentación de la Escritura Núm. 34 de 2018, constituye una infracción a su deber ético de rendir una labor idónea, competente, diligente, oportuna y

sin dilaciones. Como hemos mencionado anteriormente, esta actuación equivale a una conducta negligente, indiferente y displicente en los asuntos encomendados. Por consiguiente, somos del criterio que el licenciado Mojica Montañez infringió los Cánones 12 y 18 del Código de Ética Profesional.

Por otra parte, al hacer caso omiso a los requerimientos de la ODIN realizados el 19 y el 28 de mayo de 2026, el licenciado Mojica Montañez quebrantó el deber de decoro y formalidad que surge de la Regla 3.3(a) de las Reglas de Conducta Profesional. De igual modo, al incumplir, a sabiendas, con los requerimientos de información formulados por la ODIN, el licenciado Mojica Montañez infringió la Regla 8.1(b) de las Reglas de Conducta Profesional y contravino la Regla 8.4(j) del mismo cuerpo reglamentario.

IV

Teniendo en cuenta que la *Queja* de epígrafe es el segundo proceso disciplinario que enfrenta el licenciado Mojica Montañez en su función como notario,[4] unido a su incumplimiento en contestar los requerimientos de la ODIN y el hecho de que aún no ha presentado en el RID la Escritura Núm. 34 de 2018, se decreta su suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría.

[4] El primer proceso disciplinario que enfrentó el licenciado Mojica Montañez fue en el año 2011, Caso Núm. AB-2011-0279, en el cual este Tribunal le apercibió a ser más cuidadoso y diligente en el ejercicio de la función notarial.

El licenciado Mojica Montañez deberá realizar y sufragar todas las gestiones necesarias para viabilizar la inscripción de la Escritura Núm. 34 de 2018 en el RID. Se le ordena a acreditarle a este Tribunal el cumplimiento con ello dentro del término de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de la presente Opinión *Per Curiam* y Sentencia. No hacerlo pudiera conllevar que no se reinstale al ejercicio de la notaría de solicitarlo en el futuro.

Por otra parte, se le ordena al licenciado Mojica Montañez a que notifique a quienes hayan procurado sus servicios notariales de su inhabilidad para atender los trabajos pendientes y que devuelva tanto los expedientes como los honorarios notariales recibidos por trabajos aún no rendidos. De igual manera, deberá informar inmediatamente de su suspensión a cualquier agencia, entidad, foro judicial o administrativo en los que tenga algún asunto de índole notarial pendiente. A su vez, deberá acreditar y certificar ante este Tribunal el cumplimiento con lo anterior dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de esta Opinión *Per Curiam* y la Sentencia correspondiente. No hacerlo pudiera conllevar que no se le reinstale al ejercicio de la notaría, de solicitarlo en el futuro.

Asimismo, se le ordena al Alguacil de este Tribunal a incautar inmediatamente la obra y el sello notarial del licenciado Mojica Montañez y entregarlos al Director de la ODIN para la inspección e informe correspondiente. Además,

en virtud de esta suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría, la fianza que garantiza sus funciones notariales queda automáticamente cancelada. La fianza se considerará buena y válida por tres (3) años después de su terminación, en cuanto a los actos realizados durante el periodo en que esta estuvo vigente.

Por último, le otorgamos un término de veinte (20) días laborables al licenciado Mojica Montañez para que muestre causa por la cual este Tribunal no debe suspenderlo del ejercicio de la abogacía.

Notifíquese al licenciado Mojica Montañez de esta Opinión *Per Curiam* y Sentencia por medio del correo electrónico registrado en el RUA y personalmente, de día o de noche.

Se dictará Sentencia en conformidad.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

In re: Rubén Mojica Montañez (TS-15,275)	AB-2024-0118

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2026.

Por los fundamentos expuestos en la Opinión *Per Curiam* que antecede, la cual se hace formar parte de esta Sentencia, decretamos la suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría del Lcdo. Rubén Mojica Montañez.

El licenciado Mojica Montañez deberá realizar y sufragar todas las gestiones necesarias para viabilizar la inscripción de la Escritura Núm. 34 de 2018 en el Registro Inmobiliario Digital de Puerto Rico (RID). Se le ordena a acreditarle a este Tribunal el cumplimiento con ello dentro del término de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de la Opinión *Per Curiam* y esta Sentencia. No hacerlo pudiera conllevar que no se reinstale al ejercicio de la notaría de solicitarlo en el futuro.

Por otra parte, se le ordena al licenciado Mojica Montañez a que notifique a quienes hayan procurado sus servicios notariales de su inhabilidad para atender los trabajos pendientes y que devuelva tanto los expedientes como los honorarios notariales recibidos por trabajos aún no rendidos. De igual manera, deberá informar inmediatamente de su suspensión a cualquier agencia, entidad, foro judicial o administrativo en los que tenga algún asunto de índole notarial pendiente. A su vez, deberá acreditar y certificar ante este Tribunal el cumplimiento con lo anterior dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la Opinión *Per Curiam* y esta Sentencia. No hacerlo pudiera conllevar que no se le reinstale al ejercicio de la notaría, de solicitarlo en el futuro.

Asimismo, se le ordena al Alguacil de este Tribunal a incautar inmediatamente la obra y el sello notarial del licenciado Mojica Montañez y entregarlos al Director de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) para la inspección e informe correspondiente. Además, en virtud de esta suspensión inmediata e indefinida del ejercicio de la notaría, la fianza que garantiza sus funciones notariales queda automáticamente cancelada. La fianza se considerará buena y válida por tres (3) años después de su terminación,

en cuanto a los actos realizados durante el periodo en que esta estuvo vigente.

Por último, le otorgamos un término de veinte (20) días laborables al licenciado Mojica Montañez para que muestre causa por la cual este Tribunal no debe suspenderlo del ejercicio de la abogacía.

Notifíquese al licenciado Mojica Montañez de esta Opinión *Per Curiam* y Sentencia por medio del correo electrónico registrado en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA) y personalmente, de día o de noche.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo.

Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo